



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-008-2015-00113-01
ACCIONANTE: FERNANDO VERGARA ORTEGA
ACCIONADO: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 1° de julio de 2015, que negó el amparo de los derechos fundamentales del señor FERNANDO VERGARA ORTEGA.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

FERNANDO VERGARA ORTEGA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SUCRE**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene el cierre y archivo de la indagación disciplinaria No. IUC – D 2014 – 608 – 704151, adelantado en su contra.

¹ Ver folio 5, cuaderno de 1a instancia.

1.2.- Hechos²:

Señala el actor, que la Procuraduría Provincial de Sincelejo, sigue en su contra proceso disciplinario radicado con el No. IUC D – 2014 – 608 – 704151, dentro del cual, el 4 de marzo de 2015, presentó descargos.

Añade, que el 28 de abril de 2015, la mencionada Procuraduría, profirió auto de citación a audiencia pública, donde resolvió en sus arts. 1 y 2, proseguir la actuación disciplinaria y adelantar proceso verbal en su contra, fijando como fecha de la audiencia, el día 27 de mayo del presente año, a partir de las 03:00 p. m., decisión de la cual fue notificado el 8 de mayo de 2015.

Indica, que el 21 de mayo de 2015, a través de su apoderado, recusó a la señora Procuradora Provincial, señalando que la misma, tiene una relación de parentesco con los señores BETTY BERTEL PESTANA, *“tía de la Procuradora y por ende, pariente consanguíneo en tercer grado, el señor EVARISTO FLÓREZ, cónyuge, de la señora BERTEL PESTANA y por ello, pariente por afinidad en tercer grado, además el señor FLÓREZ, en el proceso electoral del pasado octubre de 2011, apoyó la candidatura del señor JOSÉ VERGARA VERGARA, quien fue derrotado en los pasados comicios y quejoso dentro del presente proceso”* (sic), sin que haya existido pronunciamiento o trámite sobre tal recusación, continuándose con el trasegar del proceso, haciendo caso omiso, incluso, a las peticiones de nulidad de lo actuado, dada la falta de dicho pronunciamiento.

Agrega que solo hasta el 10 de junio de 2015, a petición suya, fue informado, que el trámite de la recusación, fue resuelto en la audiencia del 27 de mayo y 4 de junio de 2015, por la propia Procuradora Provincial, quien, admitiendo su relación de consanguinidad y afinidad con los señores BETTY BERTEL PESTANA y EVARISTO FLÓREZ VÁSQUEZ, no aceptó la recusación formulada.

A parte de lo anterior, dice el demandante, que el 25 de mayo de 2015, el periódico El Meridiano de Sucre, publicó su citación a audiencia

² Ver folio 1-4, cuaderno de primera instancia.

disciplinaria, lo que en su sentir, vulneró el derecho de reserva, que existe sobre tales documentos, amén además, de efectuarse anotaciones, relacionadas con un presunto tráfico de influencias efectuado por el señor EVARISTO FLÓREZ, esposo de la señora BERTEL PESTANA, tía de la Procuradora Provincial de Sincelejo Sucre.

1.3.- Contestación de la acción³.

La señora Procuradora Provincial de Sincelejo, contestó la demanda, indicando, que la acción de tutela es improcedente, para debatir lo tratado al interior de un proceso disciplinario y siéndolo, de parte de la Procuraduría General de la Nación, no hubo vulneración de derecho fundamental alguno, pues, el trámite disciplinario, se ajusta al ordenamiento jurídico, tal y como se demuestra con las copias del mismo.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El juez *A quo*, mediante sentencia de 1º de julio de 2015, resuelve declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que (i) conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, la acción de tutela no es procedente, cuando de procesos disciplinarios se trata, más aun, cuando se trata de actos de trámite, dado que existen otros mecanismos de defensa idóneos, para tal fin, y (ii) en el caso concreto, no se encuentra actuación desproporcionada o irrazonable que vulnere o amenace derechos fundamentales, en el trámite del proceso disciplinario, pues, se han observado las etapas que describe la normatividad aplicable.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante la impugnó, con el objeto de que aquella sea revocada y en consecuencia, se declare la prosperidad de lo pretendido.

³ Folios 77 – 95, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 201 – 208, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 213, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 52 - 54, cuaderno de primera instancia.

Como argumento de su impugnación, manifestó, que el juez de primera instancia:

“a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios”

Quejándose, que el señor Juez de primera instancia, no examinó sus argumentos, *“acerca de la conducta omisiva por parte de la autoridad o entidad accionada”*.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: *¿Existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, de cara a la actuación disciplinaria surtida por la parte accionada?*

2.3. Análisis de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la

acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

De ahí que, por naturaleza, la acción de tutela sea subsidiaria, a fin de que no se soslayen, los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio, cuando no se han utilizado, oportunamente, dichos medios o sea una instancia adicional, para reabrir debates concluidos.

Pese a ello, se ha aceptado, que teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela, consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisa que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, de ahí que la Corte Constitucional, ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción, el juez debe hacer una lectura, que tome en cuenta, no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional, de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. En esta línea, en la Sentencia SU-961 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La

segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

Atendiendo en todo caso, que cuando se hace uso de la tutela, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes, para aceptar la procedencia del amparo, ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁶.

Ahora bien, cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, pero los mismos no se reflejan suficientemente idóneos, para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, la tutela puede erigirse, incluso, como mecanismo principal.

Las anteriores pautas, son también aplicables, para evaluar la procedencia de la tutela, contra actos administrativos de naturaleza sancionatoria, por

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010, entre muchas otras.

regla general, susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁷.

Como hay un mecanismo ordinario de defensa judicial, que en principio se sugiere apto, la acción de amparo, sólo resulta procedente de manera excepcional, cuando la vía ordinaria, no es idónea, para garantizar una protección efectiva del derecho o bien como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con las circunstancias del caso. Este último criterio, ha sido especialmente utilizado, para definir la procedibilidad de la tutela contra sanciones disciplinarias⁸, en los cuales ha analizado la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

De ahí que, en varias ocasiones, la Corte Constitucional, ha declarado improcedentes, las solicitudes de amparo, en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales, que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional⁹. Aclarando, que la sanción disciplinaria, no implica en sí misma, la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario, se

⁷ Artículo 138 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Así fue reseñado en la Sentencia T-191 de 2010: *"En aquellos eventos en que la acción de tutela se instaura en contra de un acto administrativo que contiene una sanción disciplinaria por violación del debido proceso, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela no obstante la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial principal para la defensa de los derechos fundamentales del actor, ha sido el de determinar si existe o no un perjuicio irremediable con el fin de adelantar el trámite como un mecanismo transitorio mientras que se deciden los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. // La jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al juez del caso concreto apreciar la existencia de un perjuicio irremediable, en donde resulta determinante en algunos casos el ejercicio de la acción de tutela por sujetos de características particulares como los de especial protección constitucional o la protección de ciertos derechos como el derecho al buen nombre o al ejercicio de cargos y funciones públicas o el derecho a la libertad personal, en donde las medidas a tomar deben ser urgentes e impostergables dado el carácter temporal del goce de ciertos derechos fundamentales, so pena de hacer nugatorio su ejercicio por estar condicionados a términos constitucionales o legales. En tales condiciones, la Corte en algunos casos ha declarado la improcedencia de la acción al constatar que los demandantes contaban con otro mecanismo de defensa y no se evidenciaba la existencia de un perjuicio irremediable. En otros casos, aun existiendo la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte acometió el estudio de fondo de las sanciones disciplinarias una vez determinada la configuración del perjuicio irremediable". (Resaltado fuera de texto)*

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-262 de 1998, T-215 de 2000, T-596 de 2001, T-743 de 2002, T-143 de 2003, T-737 de 2004, T-954 de 2005, T-193 de 2007, T-161 de 2009, T-629 de 2009 y T-191 de 2010.

despojaría de sus atribuciones al juez ordinario, ante una decisión, que *prima facie*, es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto, afectación legítima de sus derechos.

En otras oportunidades, por el contrario, la tutela sí resulta procedente, precisamente, porque se cumplen los presupuestos, que configuran un perjuicio irremediable o porque el mecanismo ordinario, no resulta materialmente idóneo, de manera que ha abordado los problemas de fondo planteados.

2.4. Proceso verbal disciplinario. Reserva de su trámite.

La ley 734 de 2002, consagró el denominado procedimiento verbal disciplinario, a tenor del art. 175 y siguientes, caracterizándose por ser un trámite más corto, tener etapas reducidas, desarrollarse en audiencias y estar destinados a determinados comportamientos disciplinables y eventualidades procesales¹⁰, lo que a su vez implica, que las decisiones que se tomen a su interior, son notificadas en estrados y se desarrollan en audiencia (distribuidas, entre, aquella en que se formula el pliego de cargos, la que práctica pruebas y la que permite presentar alegaciones y conocer la decisión final, dependiendo del caso en concreto).

Ahora bien, el proceso verbal disciplinario, se somete a los lineamientos generales del proceso disciplinario, entre ellos, el trámite sin reserva, a términos del art. 95 de la ley 734 de 2002, desde el momento en que se decida citar a audiencia.

Textualmente, el citado art. 95, señala:

“Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial

¹⁰ Se reserva para casos de flagrancia, confesión, faltas leves, ciertas faltas gravísimas y para cuando, al momento de tomar la decisión de abrir formal investigación, se den todos los requisitos para dictar pliego de cargos.

ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, **hasta la decisión de citar a audiencia.**

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición” (Subrayas fuera de texto).

2.5. Caso concreto

En el caso concreto, para la Sala, la tutela se torna improcedente, ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable, derivado de una desproporcionada o irracional actuación del ente disciplinario demandado¹¹, al interior del proceso disciplinario que se sigue en contra del aquí demandante.

Al efecto, demostrado se encuentra, que el señor FERNANDO VERGARA ORTEGA, es sujeto disciplinado dentro del expediente ídem radicado con el No. IUC D – 2014 – 608 – 704151, dadas las presuntas irregularidades que se le endilgan y que se dice, fueron cometidas mientras ocupó el cargo de Alcalde Municipal de El Roble Sucre (folios 7 – 70, 96 – 176).

De igual manera, se halla probado, que el proceso disciplinario, se desarrolló de la siguiente manera:

a. Luego de abrirse indagación preliminar disciplinaria, mediante escrito del 4 de marzo de 2015, el señor FERNANDO VERGARA ORTEGA, formuló sus descargos, sin mencionar en momento alguno, impedimento o recusación en contra de la funcionaria disciplinaria instructora (folios 10-14), por demás la misma, que posteriormente recusó; es decir, tuvo tiempo y oportunidad, para ejercer de modo adecuado su defensa, rituándose el trámite que corresponde, conforme el ordenamiento jurídico.

b. El accionante, fue debidamente notificado de la decisión de 28 de abril de 2015 (folio 16 – 34), que, además de declarar la procedencia del

¹¹ Se da por descontado, que los mecanismos judiciales ordinarios, no resultan idóneos, en tanto, encontrándose el proceso disciplinario en trámite, no le es permitido al actor acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento.

procedimiento verbal, lo cita a audiencia para el día 27 de mayo de 2015 (folio 15); en otras palabras, además de habersele dado a conocer, que el trámite a aplicarse al proceso disciplinario era el verbal, el disciplinado, tuvo conocimiento de la celebración de la mencionada audiencia, en la cual, se le informó *“que si lo desea, verbalmente o por escrito, exponga su versión libre y espontánea sobre los hechos reprochaos”*, solicitando, si lo consideraba pertinente, la práctica de pruebas, sin que se encuentre en el contenido de la providencia en mención o su notificación, irregularidad, que atente contra el ordenamiento jurídico.

c. El aquí accionante, mediante escrito del 21 de mayo de 2015, formuló recusación en contra de la señora Procuradora Provincial de Sincelejo, solicitud reiterada en escrito del 26 de mayo de 2015, donde además, solicita la suspensión de la audiencia de fecha 27 de mayo de la misma anualidad, a la espera de resolverse la recusación formulada (folios 43 -45), olvidando el actor, que en tratándose de procesos disciplinarios verbales, como ya se anotó en el marco normativo, las decisiones se toman al interior de las correspondientes audiencias, pues, se observa el principio de oralidad de las actuaciones.

d. El 27 de mayo de 2015, la Procuraduría Provincial de Sincelejo, adelantó la audiencia programada¹², procediendo, conforme se lee en el propio encabezado, a atender lo relacionado con la suspensión de la audiencia y la recusación formulada en contra de la funcionaria instructora, decidiendo negar la recusación formulada y la suspensión pedida, pues, en su criterio, no procede la causal de recusación invocada y ya descrita como hechos en la presente sentencia y por no ser procedente la suspensión de la actuación disciplinaria, a tenor de lo señalado en los arts. 85 a 87 de la ley 734 de 2002 (folios 62 – 66), sin que se observe irregularidad alguna en su contenido y por el contrario, con total garantía de los derechos del disciplinado, en tanto, se garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, al informarse de los recursos que procedían contra las

¹² En el expediente, no aparece constancia de solicitud de aplazamiento, efectuada por el aquí demandante.

decisiones ahí tomadas y la oportunidad para ejercerlos, de los que no se hizo uso, dada la inasistencia del interesado y su defensor, pese a que fue debidamente notificado.

e. Otro tanto se sabe ocurrió en la audiencia del 4 de junio de 2015¹³, cuando se llevó a efecto audiencia, conforme lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2015, notificado en estrados, pues, en ella se atendió la solicitud de nulidad, elevada por la defensa del señor FERNANDO VERGARA ORTEGA, sin que se formulara recurso alguno, tal y como aparece a folio 152 de este expediente.

f. Se sabe, igualmente, que con posterioridad, una vez se había fijado fecha para efectuar audiencia que continuaba con el trámite del proceso, la defensa solicitó su aplazamiento, el que fue aceptado, conforme providencia del 12 de junio de 2015, señalándose, como nueva fecha, el día 24 de junio de 2015, a partir de las 09:30 a.m., indicándose con ello, que el disciplinado conocía del trámite procesal y sabía de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia (folio 168).

Es decir, no se encuentra trámite irregular o vicio que haya afectado el debido proceso o los derechos de defensa y contradicción del disciplinado, por ende, en clave del estudio tutelar que se realiza, no halla la Sala procedente el amparo requerido.

Es más, en punto de la presunta falta de imparcialidad, que alega el demandante, en tanto el funcionario disciplinario instructor, no aceptó la recusación formulada en su contra, debe señalarse, que si se atiende el contenido de la sentencia de tutela T - 439 de julio 4 de 2014, temas como la imparcialidad al interior de un proceso, cualquiera que este fuere, tiene mecanismos idóneos ordinarios, para ser considerada, como sería el caso de ejercer los recursos respectivos, frente a las decisiones que se tomen al interior del proceso disciplinario, sin que la tutela, pueda constituirse en una instancia más, como ya se advirtió.

¹³ Folios 146 – 152, cuaderno de primera instancia.

Y como ya se advirtió, el trámite del proceso disciplinario se ha venido surtiendo sin la asistencia a las audiencias, del disciplinado, dada su negligencia a asistir, pues, cabe resaltar, que fue debidamente notificado de su celebración, tal y como se anota en el correspondiente legajo disciplinario.

Frente al cargo de violación de la reserva disciplinaria, tal y como anotó la primera instancia y la misma Procuraduría, el mismo no puede prosperar, en tanto, el art. 95 de la ley 734 de 2002, no prohíbe la publicidad de los procesos disciplinarios, en las condiciones en que se dio el caso concreto, pues, es sabido, que se fijó fecha para audiencia, el día 28 de abril de 2015, por ende, si el periódico el Meridiano de Sucre, hizo una publicación sobre el tema, el 25 de mayo de 2015, a ese momento el trámite disciplinario ya no era reservado, por ende, la publicación, en términos de la actuación de la Procuraduría General de la Nación, no vulnera ningún derecho¹⁴.

A esto hay que agregarle, que en tratándose de un proceso disciplinario que se desenvuelve en audiencias, la publicidad es uno de sus principios, por ende, cualquier persona puede considerar su contenido.

Así las cosas, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, en términos de perjuicio irremediable, como para hacer procedente la acción de tutele, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Debe anotarse, que dado que la tutela no se dirige contra el periódico Meridiano de Sucre, no se analiza el contenido o alcance de la información publicada.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 1° de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0111/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ